

25/7/17
1/8/17
10/8/17



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 AGO. 2017

GA

-004361

Señor(a)
ALBEN YAIR PEREZ GARCIA
FINCA RANCHO LUNA
MUNICIPIO DE MANATI- ATLANTICO
E.S.M

Referencia: RESOLUCION -000566 14 AGO. 2017 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin abrir
Elaboro: Marlon Arévalo Contratista-k Arcón --supervisor
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental
Reviso y Aprobó: Dra. JULIETTE SLEMAN CHAMS- ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



128

RESOLUCIÓN No:

000566

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio radicado con número 4432 del 25 de mayo de 2017, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, el Secretario del Interior del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, informan sobre la intervención irregular en el Dique "Polonia" en jurisdicción del Municipio de Manatí- Atlántico, por parte del ciudadano ALBEN YAIR PEREZ GARCIA, identificado con la cedula ciudadanía N° 98.626.921, de Itagüí- Antioquia.

Que funcionarios y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento al aprovechamiento (uso) de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Atlántico, con la finalidad de atender la denuncia por parte de las autoridades competentes, emitieron el informe técnico N° 000462 del fecha 5 de junio de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita técnica al Dique Polonia ubicado entre los Corregimientos de Aguada de Pablo y las Compuertas, a la altura de la finca denominada Rancho Luna, en jurisdicción de Municipio de Manatí- Atlántico, exactamente en las coordenadas N 10° 27' 00" – W 75° 03' 0.47", se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se evidencia una intervención del Dique Polonia con maquinaria, una excavación de aproximadamente 2 metros de profundidad con 1,5 metros de ancho, la cual fue realizada para la instalación de una tubería.
- La tubería en mención es dirigida hasta una finca próxima al dique, que se identificó como Finca Rancho Luna, donde se desarrollan actividades acuícola.
- Cabe mencionar que la actividad acuícola desarrollada en la finca Rancho Luna, no cuenta con ningún tipo de permisos ambientales (Concesión de agua Superficial y Permiso de Vertimientos Líquidos), además de la intervención en el Dique Polonia de forma irregular que aumenta la vulnerabilidad de la estructura hidráulica.
- El Dique Polonia está ubicado en la Ronda Hídrica del Embalse del Guajaro, en jurisdicción del Municipio de Manatí- Atlántico

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°462 DE 5 DE JUNIO DE 2017.

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de inspección al dique Polonia, y teniendo en cuenta la información allegada mediante Radicado N°0004432 de Mayo de 2017, se concluye que:

- El Dique Polonia se encuentra en la ronda hídrica del Embalse del Guajaro, fue intervenido por el señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA** con el fin de instalar una tubería y conectarla para extraer las aguas crudas, para usarlas en el llenado de las piscinas destinadas a la cría de peces, en la finca denominada "Rancho Luna".

Japca

RESOLUCIÓN No: 17 000566 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA”.

- Que la captación de las aguas del embalse el Guajaro por parte de señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, no cuenta con la autorización ambiental, conforme a la normatividad ambiental, Así mismo, la intervención del Dique Polonia a la altura del Municipio de Manatí- Atlántico, se ejecutó sin contar con la autorización para la ocupación por parte de la C.R.A.
- Que la intervención por parte del señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, sobre el Dique Polonia ubicado en la ronda hídrica del Embalse el Guajaro, sin los permisos ambientales pertinentes, se considera como una situación de amenaza (inundación) el rompimiento de la estructura hidráulica.

De lo expuesto anteriormente se colige, que el propietario del predio denominado "Finca Rancho Luna", en las Coordenadas N 10° 27' 00" – W 75° 03' 0.47, en jurisdicción del Municipio de Manatí, corregimiento Aguada de Pablo y las Compuertas en el Departamento del Atlántico, no cuentan con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de acuicultura (*siembra de peces, camarones etc.*), por tanto, se está desconociendo las normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016, relacionado la concesión de agua, y el respectivo permiso de vertimientos líquidos para desarrollar la acuicultura.

En igual sentido, es importante señalar que el propietario del mencionado predio, con el fin de hacer un aprovechamiento del recurso hídrico para desarrollar las actividades de acuicultura, procedió a intervenir el Dique de Contención del Embalse el Guajaro, colocando una tubería y conducir el recurso del Cuerpo de Agua.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

De lo expuesto anteriormente, se colige que en el predio ubicado en el Municipio de Manatí- Atlántico, corregimiento de Aguada de Pablo y las Compuertas, denominado "finca Rancho Luna", se están realizando actividades acuicultura (*sembrado de peces*) que deben contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece como factores que deterioran el ambiente, los siguientes:

- "b- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;"*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. Del Decreto 1076 de 2015, establece que *la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.*

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla "salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su articulado establece lo siguiente:

Manatí

RESOLUCIÓN No: 000566

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA”.

Artículo 92º ibídem - Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 93º ibídem.- Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Artículo 94º.-ibídem Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Artículo 95º ibídem.- Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2. Del Decreto 1076 de 2015, establece: “Son aguas de uso público....

e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

... “d. uso industrial” ...

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem señala: “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: “El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.4. ibídem señala: “Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. Ibídem establece: “El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad

Japax

RESOLUCIÓN No: **1 - 000566** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos:

Durante el año 2014, en atención al fenómeno del Niño presente en la zona Caribe, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico genero emitió la Resolución 00283 de 2014 en la que se establecen MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, considerando las alertas y pronósticos generados por el IDEAM, en la que en uno de los acápite del Artículo Primero contemplo:

"Prohibir y restringir algunos usos que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse del Guajaro, Ciénaga el Rincón o Lago del Cisne, Complejo de Humedales del Rio Magdalena y en general todas la fuentes de agua del Departamento "

En este orden de ideas al no tenerse conocimiento del caudal consumido esta entidad no podía ejercer su función de evaluación sobre la pertinencia o no de otorgar permiso de Concesión de Aguas desde el embalse del Guajaro, ni llevar a cabo sus funciones de control sobre el agua consumida en las operaciones de la finca Rancho Luna.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. ibídem Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del del Decreto-Ley 2811 de 1974
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos....

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 ibídem PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud

barca

RESOLUCIÓN No: 000566

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Mediante Resolución 00013 de 09 de enero de 2015, emanada de la Corporación CRA, ADOPTO MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE EFECTOS DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en la que en uno de sus acápite del Artículo Primero estableció lo siguiente:

- Limitar las actividades que puedan poner en peligro de contaminación las respectivas fuentes de agua y cuyos efectos deben ser prevenidos o corregidos de manera inmediata.

Los permisos de vertimientos conllevan la obligación de presentar a la autoridad ambiental, la caracterización físico-química de las aguas residuales no domesticas productos de cada actividad, a fin de establecer funcionamiento de los sistemas de tratamiento, la no gestión de los permisos de vertimientos ante la CRA por parte del propietario de la finca Rancho Luna, en el Municipio de Manati- Atlántico, entorpece las funciones de control de la autoridad ambiental, y pone en peligro el recurso biológico dependiente del Embalse del Guajaro, al no establecerse y validarse las características de los vertimientos generados en su actividad productiva.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que el propietario del predio denominado " Finca Rancho Luna", ejerza su actividad productiva sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

Justo

RESOLUCIÓN No: 000566

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Así las cosas, se tiene que dicha conducta es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015 y en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, en especial el recurso hídrico y el suelo por cuanto, se evidencia que se trata de una actividad que genera impactos al ambiente y que deben ser controlados mediante medidas de mitigación y control de las emisiones.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al propietario del inmueble "finca Rancho Luna", continuar desarrollando su actividad relacionada con la actividad acuícola sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l] licencia o consentimiento para hacer o decir algo"^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "**permiso**" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al

Japari

RESOLUCIÓN No: **6-000566** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Manatí

RESOLUCIÓN No: **000566** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000462 de fecha 5 de junio de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

En el caso particular, se examina que la conducta desplegada por el señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, referida a la instalación de una tubería en la estructura hidráulica (dique), sin previa autorización de la Autoridad Competente, guarda una relación directa con las actividades lucrativas que se desarrollan en la Finca "Rancho Luna", por lo tanto, es relevante que se disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de acuicultura (siembra de peces) que no cuentan con los permisos ambientales requeridos, como son Concesión de agua y permiso de vertimientos líquidos. Así mismo impedir que el propietario del inmueble pretenda intervenir el cuerpo de agua con el fin de satisfacer las necesidades de su actividad productiva, y pueda generar grave peligro de inundación en las áreas aledañas al predio en jurisdicción del Municipio de Manatí - Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el desarrollo de la actividad acuícola ejercida por parte del señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, en el predio denominado Finca el Rancho Luna, en jurisdicción del Municipio de Manatí, Corregimiento de Agua de Pablo y las Compuertas en el Departamento Atlántico, tal y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 000462 de fecha 5 de junio de 2017, resultando menester suspender inmediatamente la actividad acuícola por no contar con la respetiva autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

Manatí

RESOLUCIÓN No: - 000566

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA”.

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

Jasca

RESOLUCIÓN No: 000566, 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la siembra de peces y camarones en un predio denominado "Finca Rancho Luna" ubicado en jurisdicción del Municipio de Manatí- Atlántico, corregimiento de Aguada de Pablo y las Compuertas, de propiedad del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCIA, por no contar con los permisos ambientales (concesión de agua y Permiso de Vertimientos Líquidos), con el fin objetivo de lograr la protección del recurso hídrico.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000462 de la fecha 5 de junio de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Contar con la respectiva Concesión de Aguas.
2. Contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se logró establecer que la instalación de una infraestructura (tubería - motobomba) en el Dique para la extracción del agua del "Embalse el Guajaro" sin previa autorización de la Autoridad Competente, guarda una relación directa con las actividades de acuicultura que se desarrollan en el predio denominado Finca "Rancho Luna", siendo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la actividad acuicultura (**Siembra de Peces**), por cuanto no cuentan con la respectiva autorización de la autoridad competente, específicamente como los permisos de concesión de agua y vertimientos líquidos.

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No: - 000566 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

Ante los hallazgos encontrados por los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación CRA, en ejercicio de la funciones de control y vigilancia de los recursos naturales, se consideró oportuno y necesario ordenar la suspensión inmediata de la actividades e impedir que se realice una acciones irregulares que pongan en peligro la integridad de los habitantes del sector y los recursos naturales.

Examinado la normatividad existente se evidencia que el Decreto Compilatorio de la normatividad ambiental, exige contar con los permisos y autorizaciones de la autoridad ambiental competente para ejercer la actividad acuícola; por lo tanto esta Corporación impondrá la obligaciones a la personas investigada para que de manera inmediata tramite los permisos ambientales, en procura de evitar cualquier tipo de afectación al recurso hídrico y demás recursos naturales.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad acuícola en zona rural del Municipio de Manatí- Atlántico y proceda en forma inmediata a solicitar los permisos ambientales (*Permiso de vertimientos líquidos y Concesión de aguas*), ante la autoridad competente.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y

5000

RESOLUCIÓN No: 000566

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA”.

Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor referida a la intervención en la estructura hidráulica (Dique) sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Nuevamente se hace énfasis en que el señor ALBEN YAIR PEREZ GARCIA, no cuenta con la respectiva autorización y/o permiso ambiental para aprovechar el recurso hídrico y realizar de manera adecuada los vertimientos generados con ocasión al desarrollo de la actividad acuícola, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la finca Rancho Luna de propiedad del SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA, jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Ahora bien, en virtud del Artículo 223 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Javier

RESOLUCIÓN No:

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA".

le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades Acuicultura realizada en el predio denominado "Finca Rancho Luna, cuyas coordenadas geográficas se localizan así: N 10° 27' 00" – W 75° 03' 0.47, en jurisdicción del Municipio de Manatí- Atlántico, a la altura del Corregimiento de Aguada de Pablo y Las Compuertas en el Departamento del Atlántico, de propiedad del señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras de cierre y sellamiento con material cementante el tramo intervenido sobre la estructura hidráulica (Dique Polonia) ubicado en el Municipio Manatí- Atlántico, a la altura del Corregimiento de Aguada de Pablo y Las Compuertas en el Departamento del Atlántico.
2. Advertir al señor **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, que no podrá realizar ninguna intervención sobre la estructura hidráulica (Dique Polonia), que ponga en peligro la estabilidad de dicha obra y la función de protección del Cuerpo de agua (Embalse el Guajaro),
3. Contar con la respectiva Concesión de Aguas para desarrollar las actividades de acuicultura en la finca Rancho Luna en el Municipio de Manatí- Atlántico, establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1., consagrado en el Decreto 1076 de 2015.
4. Contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos para desarrollar las actividades de acuicultura en la finca Rancho Luna en el Municipio de Manatí- Atlántico, establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1, consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de **ALBEN YAIR PEREZ GARCIA**, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con haber intervenido la estructura hidráulica (dique) sin contar el permiso de ocupación de cauce y ejecutar actividades de acuicultura sin contar con los permisos ambientales (concesión de agua, permiso de vertimientos líquidos).

hacer

RESOLUCIÓN No: **000566** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACUICULTURA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MANATI-ATLANTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCIA”.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 462 de fecha 5 de junio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestion Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la Alcalde Municipal de Manatí - Atlántico, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los **14 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

h.p. p. s. t.
Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dr. Marlon Arévalo Ospino- Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).